



## Boletín de Jurisprudencia Penal

### Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **89**  
**2017**

## RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2017-179  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz  
**Fecha resolución:** 24 de agosto del 2017  
**Recurso de:** Apelación penal

## DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Juez natural**  
⇒ **Restrictor:** Desintegración del tribunal

## SUMARIO

- Cuando solamente se encuentran presentes dos de los juzgadores de un tribunal colegiado, este se encuentra desintegrado; en consecuencia, no puede ordenar la suspensión del debate.

## EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"De la revisión de lo acontecido en dicha audiencia se observan dos graves yerros. El primero en relación con el desarrollo de una audiencia que correspondía a un tribunal colegiado, por uno desintegrado, porque solo estaban dos jueces, lo cual atenta groseramente contra el principio de juez natural, pues se tomó una decisión por parte de un órgano que no estaba

contemplado dentro del ordenamiento procesal penal. Sin duda, entiende esta Cámara que los jueces que incurrieron es este vicio, lo hicieron con el afán de que no se perdiera un debate que llevaba ya varias audiencias, sin embargo no es posible prohiarla, en tanto lesiona el citado principio de juez natural, pilar del proceso penal".





## VOTO INTEGRO N°2017-179, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

**VOTO 179-17. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL.** Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las ocho horas de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa número **16-001370-0060-PE**, seguida contra **[Nombre 001]** y **[Nombre 002]**, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio de **[Nombre 003]** y **[Nombre 004]**. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Gerardo Rubén Alfaro Vargas, las juezas María Lucila Monge Pizarro y Cynthia Dumani Stradtman. Se apersonaron en esta sede, el licenciado Francisco López Carmona, defensor público de **[Nombre 002]**, la licenciada Katherine Angulo Pizarro, defensora pública de **[Nombre 001]** y los fiscales Elvis López Matarrita y Gerardo Ulloa Corrales.

**RESULTANDO:** 1.- Mediante sentencia N.º238-2017 de dieciséis horas de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, resolvió: "**POR TANTO De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, I, , 30, 45, 50, 71, 213 inciso 2 en relación con el 209 inciso 7 del Código Penal, 1, 6, 141, 142, 144, 184, 360, 361, 363, 364, 365, 366 367 y 459 del Código Procesal Penal, por unanimidad se declara a [Nombre 002] autor responsable de un delito de ROBO AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL CON UN DELITO DE ROBO AGRAVADO Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CONCURSO IDEAL que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de [Nombre 003] y [Nombre 004], y en ese tanto se le impone la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN POR EL PRIMERO, Y DIEZ AÑOS DE PRISIÓN POR LOS DOS ÚLTIMOS en aplicación de las reglas del concurso ideal, PARA UN TOTAL DE VEINTE AÑOS DE PRISIÓN. Por mayoría de los jueces Abarca Serrano y Campos Esquivel se declara a [Nombre 001] autor responsable de UN DELITO DE ROBO AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL CON UN DELITO DE ROBO AGRAVADO Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CONCURSO IDEAL que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de [Nombre 003] y [Nombre 004] y en ese tanto se le impone la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el primer delito y la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por los dos últimos en aplicación de las reglas del concurso ideal, tomando como parámetro la pena del delito mas grave, para un total de VEINTE, AÑOS DE PRISIÓN. Por voto de minoría el juez Arce Arias en aplicación del principio de In Dubio Pro Reo absuelve al imputado [Nombre 001] por los delitos de ROBO AGRAVADO Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CONCURSO IDEAL que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de [Nombre 003] y [Nombre 004]. Que dichas penas deberán descontarlas los encartados en el lugar y la forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido. Se resuelve el presente asunto sin especial condena en costas y son los gastos del proceso a cargo del Estado. Una vez firme la sentencia inscribese en el Registro Judicial y envíense los testimonios de estilo para ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. SE ORDENA LA PRORROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DE AMBOS ENCARTADOS POR EL PLAZO DE SEIS MESES QUE CORREN DEL 4 DE MAYO AL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2017. Mediante lectura notifíquese. KATHY ABARCA SERRANO, GUILLERMO ARCE ARIAS, RODRIGO CAMPOS ESQUIVEL.. JUECES DEL TRIBUNAL". (sic). 2.- Contra el anterior pronunciamiento, el**

licenciado Francisco López Carmona y la licenciada Katherine Angulo Pizarro defensores públicos de los justiciables, interpusieron recursos de apelación. 3.- Se celebró audiencia oral a las ocho horas cuarenta minutos de tres de agosto de dos mil diecisiete, con la presencia de los imputados, la defensora pública licenciada Katherine Angulo Pizarro, el defensor público, licenciado Francisco López Carmona y el fiscal licenciado Gerardo Ulloa Corrales. 4.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. *Redacta el juez Alfaro Vargas ; y,*

**CONSIDERANDO I- A) Recurso del licenciado Francisco López Carmona, defensor público del justiciable [Nombre 002].** El quejoso plantea dos motivos de inconformidad, el **primero** defectos en la fundamentación jurídica, propiamente en cuanto a la justificación del tema del concurso de delitos. Refiere que el *a quo* calificó los hechos como dos delitos de robo agravado que concursan materialmente entre sí, siendo que uno de esos robos concursa idealmente con un delito de privación de libertad agravada; sin embargo, aduce que se trata de un solo de delito de robo agravado y no dos. Indica que de los hechos probados se determina que hubo una unidad de acción delictiva, en tanto los actos de desapoderamiento al ofendido **[Nombre 004]**, guardan relación de tiempo y espacio con el desapoderamiento de que fue objeto el agraviado **[Nombre 003]**. Estima que la acción en perjuicio de **[Nombre 004]** resultaba necesaria para la consumación del robo a **[Nombre 003]**. En relación con el delito de privación de libertad agravada del **[Nombre 004]**, alega que no se trata de un delito independiente, en tanto esa acción quedó subsumida en el único delito de robo agravado que se demostró. En el **segundo** punto reprocha vicios en la fijación de la pena. En su opinión el tribunal de juicio no fundamentó de forma adecuada lo que estimo una fuerte planificación, como un elemento para la imposición de la pena. Por otra parte refiere que los jueces se conformaron con un análisis generalizado para los dos imputados, sin tener en cuenta las condiciones particulares de cada uno, como en el caso de **[Nombre 002]** que sin prisión de las partes admitió los hechos acusados por el órgano requirente. **B) Recurso de la licenciada Katherine Angulo Pizarro, defensora pública de [Nombre 001].** La recurrente formula cuatro motivos de queja. El **primero** es por violación del debido proceso por quebranto de los principios de continuidad y concentración del contradictorio, por cuanto el debate estuvo suspendido por un plazo mayor a los diez días que la ley permite (artículo 336 del Código Procesal Penal); a saber catorce días, en tanto para la continuación de la audiencia de debate que se señaló para el 28 de abril de 2017, día décimo de la suspensión, el debate no se realizó porque uno de los jueces integrantes había tenido una situación familiar que lo obligó a salir de la ciudad sede del tribunal, situación por la cual los otros dos jueces se apersonaron a la sala y preguntaron a las partes si estaban anuentes a programar una continuación del juicio fuera del plazo de diez días, con lo cual estuvieron de acuerdo las partes. Sin embargo estima que no era cuestión que su patrocinado, sin formación alguna en derecho pudiera estar en capacidad de asentir válidamente. En su criterio debió anularse lo actuado, porque la prolongación indebida del juicio





afectó la conservación por parte del tribunal de los elementos útiles para fundar su decisión. El **segundo** reparo es por falta de fundamentación por inobservancia del principio *in dubio pro reo*. Señala que el tribunal de juicio no analizó las probanzas de manera integral, en tanto sustentaron la responsabilidad penal del endilgado en los testimonios de [Nombre 005], [Nombre 003], [Nombre 006], [Nombre 007] y [Nombre 008], soslayando de forma arbitraria el análisis de la prueba documental, propiamente los reconocimientos fotográficos y en rueda de personas y el video del momento del suceso, en tanto de dichas probanzas se desprenden elementos probatorios que de haberse analizado correctamente arrojaban una duda razonable sobre la participación del encartado en el evento por el cual fue condenado. En el **tercer** motivo aduce insuficiente fundamentación jurídica. Propiamente finca su inconformidad en que el tribunal de juicio realizó un análisis simplista de los hechos probados, estableciendo que existen acciones jurídicas independientes que en realidad constituyen una unidad de acción delictiva. Estima que los argumentos del fallo en cuanto a la aplicación de las reglas concursales son incompletas. En el **cuarto** reproche aduce falta de fundamentación en la fijación de la pena. Reclama que el tribunal impuso la pena a ambos imputados de forma indiscriminada, sin establecer las razones por las cuales está es proporcional a la culpabilidad de los enjuiciados. **II.-** Visto el defecto que se reprocha en el primer motivo del recurso de la defensora pública licenciada Katherine Angulo Pizarro, por la trascendencia del mismo en relación con la validez del juicio y consecuentemente de la sentencia en su totalidad, se entra a conocer el mismo y **se declara con lugar el reparo**. Sin lugar a dudar la naturaleza geográfica de la zona de Guanacaste, largas distancias y muchas veces problemas en los medios de transporte dan al traste con el imperativo legal de que los tribunales de juicio deben realizar el debate en audiencias sucesivas y continuas que sean necesarias, por lo que no en pocas ocasiones los debates deben suspenderse atendiendo a los supuestos que expresamente prevé el artículo 336 del Código Procesal Penal. El legislador previó como un plazo razonable para no incidir en los principios de inmediación y continuidad un lapso máximo de diez días entre una audiencia y otra. Es cierto que de larga data y como lo expresa el fiscal de impugnaciones al contestar el recurso, la Sala Constitucional estableció como violatorio del debido proceso, la extensión de la suspensión del debate más allá del término de diez días, sin embargo admitió que con el acuerdo de las partes pudiera extenderse el mismo, siempre y cuando no se afectara la inmediación que debe privar en el debate. En este caso la revisión puntillosa de los diferentes actos cumplidos en la fase de juicio, muestra el manejo descuidado de al menos una de las continuaciones del debate, la cual no se realizó y no se dejó constancia alguna del motivo por el cual no se llevó a cabo. Por otra parte la prolongación del plazo por más de diez días, no solo incidió en la inmediación y la continuidad, sino que el acuerdo fue tomado por un tribunal compuesto por dos jueces, lo cual a todas luces determina la desintegración del cuerpo colegiado que tomó la decisión. De la sucesión de suspensiones y continuaciones que se acordaron en este procedimiento cobra relevancia, que el 07 de abril de 2017, el tribunal de juicio se constituyó para continuar el juicio (folio 239), en esa fecha consta en el acta de debate que se recibió un testigo y se

reprodujo un video. Se consignó que no siendo posible concluir el juicio ese día se señaló para continuar el juicio las 13:30 horas de 21 de viernes 21 de abril de 2017. Sin embargo ese 21 de abril no se llevó a cabo continuación de debate alguna, sin que se tenga constancia de la razón por la cual no se cumplió con lo dispuesto, siendo que lo que se hizo fue mediante resolución de 14:16 horas de 21 de abril de 2016 disponer la continuación del debate para el 28 de abril y prorrogar la prisión preventiva de los justiciables. Esta situación llama poderosamente la atención porque el debate que pudo haberse terminado en la fecha indicada no se realizó (en la grabación de la audiencia de 28 de abril de 2017, se dice que no se celebró por la situación de salud de una de las partes, situación de la cual no quedó anotación alguna en el expediente). Posteriormente, el 28 de abril de 2017, a la hora fijada para la continuación del juicio, dentro del décimo día de suspensión, se tiene que de acuerdo con el acta de debate se constituyó el "tribunal" integrado por los jueces Kathy Abarca Serrano y Guillermo Arce Arias, quienes informaron a las partes que el tercer integrante había tenido una situación familiar que le imposibilitaba estar en la audiencia, por lo que pidieron la anuencia de las partes para continuar el juicio fuera del plazo, a lo cual la representación fiscal y la defensa estuvieron de acuerdo. De la revisión de lo acontecido en dicha audiencia se observan dos graves yerros. El primero en relación con el desarrollo de una audiencia que correspondía a un tribunal colegiado, por uno desintegrado, porque solo estaban dos jueces, lo cual atenta groseramente contra el principio de juez natural, pues se tomó una decisión por parte de un órgano que no estaba contemplado dentro del ordenamiento procesal penal. Sin duda, entiende esta Cámara que los jueces que incurrieron es este vicio, lo hicieron con el afán de que no se perdiera un debate que llevaba ya varias audiencias, sin embargo no es posible prohiarla, en tanto lesiona el citado principio de juez natural, pilar del proceso penal. Por otra parte, tal y como lo reclama la apelante, es cuestionable la anuencia de las partes, específicamente la de los imputados, quienes según sus datos personales, se tiene que ninguno tiene formación en derecho, como para asumir que pudieron entender lo que significaba su anuencia a continuar el juicio fuera del plazo legal. La conculcación de los principios de continuidad, inmediación y juez natural determinan la invalidez de la sentencia apelada, la cual es producto de un procedimiento viciado. En consecuencia se declara con lugar el primer motivo del recurso interpuesto por la licenciada Angulo Pizarro; por la entidad de los defectos indicados, se hace innecesario entrar a conocer los restantes motivos de su impugnación y el recurso del licenciado López Carmona. Se anula la sentencia apelada en su totalidad y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación.

**POR TANTO:** Se declara con lugar el primer motivo del recurso interpuesto por la licenciada Angulo Pizarro; por la entidad de los defectos indicados, se hace innecesario entrar a conocer los restantes motivos de su impugnación y el recurso del licenciado López Carmona. Se anula la sentencia apelada en su totalidad y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación. **NOTIFÍQUESE. GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS, MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, CYNTHIA DUMANI STRADTMANN. JUEZ Y JUEZAS DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

